

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Determina el artículo 65 de la vigente Instrucción del Ramo que, cuando los representantes legítimos de una fundación creyesen procedente presentar una demanda judicial, solicitarán autorización del Ministro de la Gobernación, y que cuando fuesen demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda, con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo más breve posible, al Ministro de la Gobernación, para que resuelva sobre la autorización para continuar el litigio. Establece el artículo 64 que no se concederá ninguna autorización sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos. El número sexto del artículo 14 atribuye a las Juntas provinciales de Beneficencia el patronato y administración de las fundaciones que se les encomienden por estar pendientes de regularización, huérfanas de representación, suspensos o destituidos los Patronos, o encomendada por la ley o fundación al Patronato de los Gobernadores de provincia. El número séptimo del mismo artículo establece como obligación de dichas Juntas provinciales la de informar al Ministro y a la Dirección general en cuantas ocasiones se les ordene, y finalmente la Circular de 30 de septiembre de 1909 ordena que, antes de iniciar cualquier acción a nombre de la Beneficencia ante los Tribunales, se remitan los documentos y antecedentes que la justifiquen, con informe de Letrado, a la Dirección general, e igualmente cuando se trate de interponer recursos, y la citada Dirección, en uso de la facultad séptima del artículo 14, viene siempre solicitando de las Juntas provinciales informe cuando se tra-

ta del ejercicio de acciones judiciales.

Los antecedentes expuestos acreditan la constante intervención que las Juntas provinciales tienen en todos los litigios que afectan a instituciones de Beneficencia, ya como demandantes, ya como demandadas, unas veces porque al ejercer el Patronato interino son las mismas Juntas las que han de interponer los litigios; en otros casos, porque es preceptivo su informe para conceder la autorización pretendida, y en todos, porque han de realizar previamente las gestiones precisas para llegar a un acuerdo amistoso. La realidad es, en consecuencia, que en todo litigio que se promueva contra una fundación, o que haya de promoverse por la misma, interviene necesariamente la Junta provincial de Beneficencia, y si alguno de sus miembros, Abogado, representa y defiende a la parte que litiga con la fundación, aun prescindiendo de la pasión con que pueda actuar, está en condiciones ventajosas con relación al Letrado de Beneficencia, ya que al mismo tiempo que conoce por medio de sus clientes los antecedentes y fundamentos de derecho que los mismos poseen, tiene noticia previamente de los elementos de defensa con que cuenta la fundación, prevaleciendo del conocimiento que el cargo le facilita de cuantos antecedentes han de actuar en el litigio, gozando de un privilegio que no debe mantenerse, esto aparte de lo que pueda influir con su consejo interesado en las decisiones que la Junta provincial adopte.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de la Gobernación se ha servido dictar la siguiente Orden con carácter general, que será publicada en la *Gaceta*.

Artículo único. Los Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia que sean Letrados, no podrán defender ni representar a las personas naturales o jurídicas en los

litigios que preparen e interpongan contra instituciones de Beneficencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de noviembre de 1932.—Casares Quiroga.—Señor Director general de Beneficencia.

(*Gaceta* 11 noviembre 1932.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Requisitoria.

Serna Lázaro Pablo, de 25 años de edad, casado, inspector, hijo de Eusebio y Dolores, natural de Calatayud y vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Fernández de los Ríos, 53, procesado por el Juzgado de instrucción de Burgos en la causa número 68 de 1932, por esta, comparecerá en el término de diez días ante dicho Juzgado de instrucción, sito en el Palacio de Justicia de la misma, con objeto de ser reducido a prisión, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Miranda de Ebro.

Requisitoria.

Arrate Martínez Emilio, de 34 años de edad, soltero, cantero, hijo de Vicente y Jesusa, natural de La Molina del Portillo (Burgos), vecino de Miranda de Ebro, cuyo actual paradero se desconoce, procesado en causa número 16 de 1932, sobre hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de constituirse en prisión, decretada por la Superioridad en auto de 30 de septiembre último, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Gijón.

Burgos Gallego Constantino, natural de Moradillo de Roa, partido

de Roa (Burgos), de estado soltero, barbero, de 32 años de edad, hijo de Joaquín y Ángela, sin domicilio fijo, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Occidente de Gijón, con el fin de constituirse en prisión.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 5 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal de Roa, a D. José de la Torre de Pedro.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 9 de noviembre de 1932. —El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Belorado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia, extendidas en papel de 3 pesetas, en el plazo de cinco días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de noviembre de 1932. —Rafael Dorao.

REPARTURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Fernando Pastрана y Pérez-Iñigo, vecino de Burgos, en solicitud de autorización para el tendido de una nueva línea de transporte de la energía eléctrica

obtenida en la Central «Electra de Castañares», hasta las sub-estaciones del nuevo Penal de Burgos y de la fábrica de seda artificial.

Resultando: que en providencia del Gobierno civil de la provincia de Burgos, de fecha 12 de diciembre de 1930, se otorgó a D. Fernando Pastrana y Pérez-Iñigo la concesión de las instalaciones de producción de energía eléctrica en la Central titulada «Electra de Castañares» y de las de transporte de la misma energía a la ciudad de Burgos, y que deseando ampliar las instalaciones con una nueva línea de transporte de aquella energía a las sub-estaciones del nuevo Penal de Burgos y de la fábrica de seda artificial, presenta el concesionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar, el resguardo que acredita haber constituido en la Caja general de Depósitos, Depositaria-Pagaduría de Burgos, el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público, y la relación nominal de propietarios de las fincas afectadas por el tendido de la línea de transporte y sobre las cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: que el trazado de la línea de transporte se desarrolla por los términos municipales de Burgos y Gamonal de Riopico, ocupando, además de las fincas de propiedad privada que acaban de hacerse mención, terrenos de dominio público y obras públicas del Estado y municipales, cruzándose el ferrocarril de Madrid a Hendaya de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte y el de Ontaneda-Calatayud de la Compañía Santander-Mediterráneo, las carreteras de Burgos a Aguilar de Campoo, de Madrid a Francia por Irún y de Burgos a Peñacastillo, estas dos últimas pertenecientes al Circuito Nacional de Firmas Especiales, varios caminos municipales, los ríos Arlanzón y Vena y otros cauces de menor importancia, las líneas telegráficas del Estado y de la Compañía del Norte, las telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional y de la Compañía Santander-Mediterráneo, y las líneas de transporte de energía eléctrica de las que son concesionarios D. Angel Hernández y Sociedades «El Porvenir de Burgos» y «Compañía de Aguas de Burgos».

Resultando: que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, a cuyo efecto se publicó la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 20 de mayo de 1931, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones e insertándose además en el citado periódico oficial la relación nominal de propietarios de

las fincas sobre las que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, se interesó de los Alcaldes de los Ayuntamientos de Burgos y Gamonal de Riopico, únicos términos municipales a que afectan las obras, la práctica de las diligencias correspondientes, habiéndose remitido por aquéllos, una vez transcurrido el plazo señalado, las respectivas certificaciones en que se hace constar la presentación de reclamaciones que se han unido al expediente y en las cuales los recurrentes se limitan, unos a reclamar el abono de indemnización por la servidumbre de paso de corriente eléctrica o por daños causados en los sembrados, y otros a manifestar que acceden a la imposición de servidumbre sobre las fincas de su propiedad con ciertas restricciones o a cambio del suministro de energía en condiciones también determinadas.

Resultando: que en el Gobierno civil y Jefatura de Obras públicas de la provincia se han presentado otros tres escritos. Uno que no constituye oposición a que se conceda la autorización solicitada ni a que se imponga la servidumbre de paso sobre la finca del reclamante, servidumbre que acepta siempre que previamente a la ocupación se le abone la indemnización correspondiente. Otro en que D. Teófilo Martín Cano, como administrador de D.^a María Guzmán y de doña María de los Dolores, D.^a Teresa y D.^a Isabel Gómez Guzmán, se opone a la imposición de la servidumbre en la finca titulada «La Casa Blanca», de la propiedad de sus administradas, amparándose en los artículos 8 y 9 de la Ley de 23 de marzo de 1900, que exceptúa de aquella servidumbre a las fincas en que concurren las circunstancias que dice se dan en la que acaba de citarse, y que reconociéndolo así el peticionario de la concesión, y a requerimiento del recurrente, varió el trazado de la línea, dejando libre la finca, la cual solicita se declare exenta de la servidumbre, y, por tanto, no se varíe el trazado de la línea ya tendida por otro que atravesara la misma finca. Y finalmente, el tercero, que suscribe D. José Sañudo, propietario de varias fincas que constituyen realmente dos de regulares dimensiones, situadas a ambos lados del pueblo de Villayuda, y en el que se opone a que sobre ellas se imponga la servidumbre, fundándose en que el artículo 9 de la Ley de 23 de marzo de 1900, establece en su párrafo 2.^o que en los predios no cercados no podrá imponerse la servidumbre si por carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior a 10 por 100, circunstancias que dice concurren en sus fincas, pues éstas lindan con la carretera de Burgos a Logroño, y

la línea tendida ya sobre aquéllas es sensiblemente paralela a la carretera, de la que dista 24 metros, con lo que, trasladando el trazado fuera de la finca, en el límite con la carretera, el aumento de longitud según el croquis que acompaña sería de 48 metros (por error dice ser de 24) inferior al 10 por 100 del trazado dentro de las fincas que, según el mismo croquis, es de 688'40 metros sin contar el tramo sobre el pueblo de Villayuda.

Resultando: que el Ayuntamiento de Burgos no ve inconveniente en que se conceda la autorización solicitada siempre que en los cruces con caminos municipales y con otras líneas eléctricas se cumplan las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y el de obras y servicios municipales de 14 de julio de 1924.

Resultando: que la Jefatura de la División Técnica y Administrativa de ferrocarriles, las Jefaturas de las Secciones Nordeste y Noroeste del Circuito Nacional de Firmas especiales, la Comisión gestora de la Diputación provincial, el Jefe del Centro provincial de Telégrafos de Burgos y el Administrador de la 4.^a zona de la Compañía Telefónica Nacional, emiten sus informes, favorables todos a la concesión, unos sin imposición de condición alguna, otros a condición de que en cuanto afecta a los servicios encomendados a los respectivos informadores se cumplan las prescripciones del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, y proponiéndose en varios de ellos algunas prescripciones especiales compatibles con las del mencionado Reglamento y su relación con las circunstancias que concurren en las vías afectadas por la línea cuya instalación se pretende. Que la «Compañía de Aguas de Burgos» no se opone a la concesión, ni tampoco a que se crucen las líneas de su pertenencia, llamando solamente la atención acerca de la omisión en el proyecto de algunos cruces con líneas de baja tensión de sus instalaciones y sobre la necesidad de que, tanto en estos cruces, como en todos los demás de las líneas de su propiedad, se cumplan las prescripciones reglamentarias pertinentes. Que la Sociedad «El Porvenir de Burgos», manifiesta que los cruces con las líneas de su pertenencia están hechos sin autorización y sin cumplirse las condiciones reglamentarias, y que no habiendo llegado a un acuerdo con el peticionario de la nueva concesión para fijar los puntos de cruce y las condiciones, se obligue a aquél al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y Real orden de 17 de abril de 1923, añadiendo que declina toda responsabilidad por los perjuicios o desgracias que puedan ocurrir en los cruces hechos faltando a lo ordena-

do en los Reglamentos vigentes. Que D. Angel Hernández, concesionario de otras líneas de transporte de energía eléctrica a las que cruza la de que se trata, no se ha personado en el expediente, a pesar de haber sido requerido más de una vez para que lo efectuara. Que el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Burgos, después de interesar el envío de la parte del proyecto en lo que afecta al Vivero del Estado y un plano de la línea detallando debidamente la parte de la misma dentro del citado Vivero, informa en sentido favorable a la concesión por lo que afecta al cruce sobre aquél, manifestando que no existiendo ocupación propiamente dicha del Vivero Forestal, sino únicamente un cruce superior de la línea, es suficiente la instalación de un cable fiador que garantice la seguridad de los obreros que diariamente trabajan en aquél. Que respecto a la ocupación de terrenos pertenecientes o anejos al nuevo Penal de Burgos, no consta informe alguno en el expediente. Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe favorable a la concesión, proponiendo las condiciones en que ésta puede otorgarse. Que igualmente es favorable el informe de la Jefatura provincial de Industria, proponiendo las condiciones en que puede ser otorgada la concesión y manifestando su conformidad con las tarifas presentadas por el peticionario. Y finalmente, que la Abogacía del Estado informa también en sentido favorable, proponiendo se desestime la reclamación formulada por D. José Sañudo.

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad; que el expediente se ha tramitado con sujeción a los preceptos reglamentarios; que la reclamación de D. Teófilo Martín Cano, aunque atendida ya por el peticionario de la concesión al tender la línea de transporte en las inmediaciones de la finca «Casa Blanca», es pertinente, en cuanto se solicita que se declare a dicha finca exenta de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente, a fin de que en ningún tiempo se varíe el trazado realmente ejecutado, volviendo al del proyecto presentado; que las demás reclamaciones, a excepción de la de D. José Sañudo, se concretan a pedir la indemnización y a solicitar que se haga el tendido de las líneas en condiciones de seguridad, todo lo cual es preceptivo en la concesión; que la reclamación formulada por don José Sañudo, debe desestimarse, porque existiendo en la margen derecha de la carretera de Burgos a Logroño, en la longitud correspon-

diente a la finca del recurrente líneas de transporte de energía eléctrica, no puede trasladarse a dicha zona la línea de que se trata si han de guardarse las distancias reglamentarias entre líneas paralelas de transporte de energía eléctrica, no debiendo tampoco desviarse por el extremo contrario de la finca del reclamante, porque entonces el aumento de recorrido excedería del tolerado, a parte de los antirreglamentarios ángulos que habrá necesidad de introducir en el trazado a la entrada y salida de la finca: que la ocupación de terrenos pertenecientes o anejos al nuevo Penal de Burgos, ha de ser únicamente con el extremo de línea y subestación de transformación dedicada exclusivamente al suministro de energía a los edificios del nuevo Penal, por lo que sólomente habrá de tener lugar aquella ocupación, de completo acuerdo con la Dirección general de Prisiones, fijando ésta el emplazamiento de la sub-estación, en la que, así como en la línea de llegada y en las de salida, deberán cumplirse las prescripciones reglamentarias.

Haciendo uso de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a D. Fernando Pastrana y Pérez-Iñigo, vecino de Burgos, concesionario por proviencencia de este Gobierno civil de la provincia de Burgos, de 12 de diciembre de 1930, de las instalaciones de producción de energía eléctrica en la central titulada «Electra de Castañares», y de las líneas de transporte de la energía a la ciudad de Burgos, para el tendido de una nueva línea de transporte de la misma energía desde la central «Electra de Castañares», hasta las sub-estaciones del nuevo Penal de Burgos y de la Fábrica de Seda Artificial; concediéndose por tanto la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los ferrocarriles, carreteras del Estado, caminos municipales, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 24 de febrero de 1931, por el Ingeniero industrial D. Isidro Rodríguez Zarracina, han de ocuparse o ser afectadas de algún modo por la citada línea de transporte.

2.^a Se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad privada que se ocupan con el tendido de la mencionada línea y cuya relación nominal de propietarios aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, del día 20 de marzo de 1931, con excepción de la señalada con el número 21, que es la titulada «Casa Blanca», propiedad de D.^a María Guzmán y de D.^a María de los Dolores, D.^a Teresa y D.^a Isabel Gó-

mez Guzmán, y sin excluir la número 3, de D. José Sañudo, por desestimarse la reclamación de su propietario que obra en el expediente, entendiéndose impuesta esta servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de 27 de marzo de 1909. En cuanto al tendido dentro de los terrenos pertenecientes o anejos al nuevo Penal de Burgos, del extremo de línea de transporte y emplazamiento de la sub-estación de transformación para suministro de la energía a los edificios del mismo Penal, el concesionario habrá de contar con la correspondiente autorización de la Dirección de Prisiones, que impondrá las condiciones especiales que estime convenientes, sin perjuicio de las reglamentarias de carácter general.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición 1.^a, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

4.^a La línea de transporte será aérea, trifásica, de un solo circuito, con tensión nominal de servicio de 15.000 voltios, pero dispuesta para aumentar el voltaje hasta 45.000, pudiendo también ser ampliado con otro circuito. Los conductores serán de cobre electrolítico desnudo, cuyas secciones han de satisfacer las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

5.^a Los postes de la línea en el trazado general, podrán de madera, de la altura y secciones transversales necesarias, para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919. Para la determinación de su altura, se tendrá en cuenta no solo la distancia de seis metros que como mínimo ha de haber entre cualquier punto del conductor inferior y el terreno en la vertical del mismo punto, sino la elevación que han de tener los conductores de la línea de transporte sobre los de las telegráficas, telefónicas, o en general, de transporte de energía eléctrica que se crucen en los vanos adyacentes al poste que se considere. La disposición de los postes será la indicada en el proyecto, según las circunstancias del punto del trazado donde hayan de colocarse. Podrán admitirse los vientos o tirantes metálicos, previstos en el proyecto, a condición de que tengan una perfecta comunicación eléctrica con tierra.

6.^a En los puntos donde cambie la dirección del trazado en más de 20°, los postes han de ir empotrados en macizos de hormigón, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior, al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado. La misma disposición se em-

pleará en todos los postes que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y del vivero forestal, así como en los tramos tendidos sobre sitios frecuentados. Los postes que limitan los vanos de cruce de los ferrocarriles, serán metálicos, con la disposición adoptada para los mismos en el proyecto y se empotrarán en macizos de hormigón de sección cuadrada de 1'60 metros de lado y enterrados en una profundidad de 1'70 metros.

7.^a Los cruces de la línea con los ferrocarriles, carreteras del Estado y caminos vecinales, se efectuará normalmente a la dirección de la vía cruzada en el punto de encuentro, y si esto no fuera posible, bajo un ángulo que no sea inferior a 65 grados sexagesimales; el punto de cruce se elegirá, en cuanto sea posible, de modo que no se cause daño en el arbolado existente en las vías que se crucen, poniéndose en todo caso de acuerdo el concesionario con el Ingeniero encargado de la vía. En todos estos cruces el vano tendrá la longitud suficiente para comprender dentro del mismo las líneas telegráficas, telefónicas, o en general, de transporte de energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada en las márgenes de la misma, con el fin de no necesitar dichas líneas otra protección que la inherente al tramo de cruce. Cumplida esta condición, los postes que limitan el vano se acercarán lo posible entre sí, aunque dejando siempre libre en toda su extensión los taludes de desmonte a terraplén de las explanaciones y no invadiendo tampoco en los cruces de los ferrocarriles del Norte y de Ontaneda-Calatayud los terrenos de propiedad de la Compañía respectiva.

8.^a En las sendas de paso frecuente, caminos de herradura y caminos carreteros de ancho menor de tres metros, se colocarán los postes lo más próximos entre sí, no tomándose ninguna otra precaución en el tramo de cruce. Para vanos poco mayores de tres metros bastará que los postes tengan una altura tal que la distancia entre el conductor inferior y el terreno exceda de seis metros, tanto como la separación de los postes exceda de tres metros. En todos los vanos sobre sitios frecuentados, en los cruces sobre ferrocarriles, carretera del Estado, Vivero forestal y caminos vecinales, y en los caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta poco más de tres metros los postes que limitan el vano de cruce y siempre que en dichos tramos se empleen aisladores rígidos, cada conductor irá suspendido de un fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, retenidos sólidamente en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y

fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1,50 metros. Si se empleasen aisladores colgados, no existirá fiador, pero el conductor tendrá que ser cable de 50 o más milímetros cuadrados de sección y de 40 kilogramos de resistencia a la tracción por milímetro cuadrado, habiéndose de emplear una o más cadenas de suspensión según que el esfuerzo de tracción sea igual o mayor de 2.000 kilogramos.

9.^a En los cruces con las líneas telefónicas, telegráficas y de transporte de energía de otras instalaciones, se cumplirán las prescripciones que para cada caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, así como las de la Real orden de 17 de abril de 1923 y demás disposiciones vigentes para los casos en que no haya acuerdo entre el concesionario y los propietarios de otras líneas de transporte de energía acerca de la elección del punto de cruce de las mismas con aquéllas.

10. En las sub-estaciones de transformación se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

11. Las obras deberán quedar terminadas con arreglo a condiciones dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique esta concesión y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que corresponde a las Jefaturas de los demás servicios afectados por la instalación y a la Jefatura provincial de Industria, a cuyo efecto el concesionario dará cuenta, tanto a esta última como a la primera del principio y terminación de la totalidad de las obras y a cada una de las restantes, del principio y terminación de las que afectan al servicio de la misma.

12. Terminada la instalación de la línea de transporte y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe al reconocimiento de aquéllas, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta del resultado en la que se hará constar si la línea objeto del reconocimiento reúne las debidas condiciones para ser puesta en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos.

Por su parte, los Jefes de la primera División de Ferrocarriles, de las Secciones Nordeste y Noroeste, del Circuito Nacional de Firmes Especiales, manifestarán al Ingeniero Jefe de Obras públicas si los cruces,

con las vías pertenecientes al servicio a su cargo, reúnen las debidas condiciones. El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, en vista del resultado del reconocimiento practicado por el Ingeniero inspector y de lo manifestado por los Jefes de los servicios que se han citado, autorizará o no la puesta en servicio de la línea de transporte, señalando en el segundo caso un plazo prudencial para que dentro del mismo se subsanen por el concesionario las deficiencias observadas en la instalación de aquéllas.

13. Las tarifas máximas, serán las siguientes:

Para alumbrado por contador.

Hasta 1,000 vatios mensual,	2'50.
De 1,001 a 2,000 id.,	1'75.
De 2,001 a 3,000 id.,	1'20.
De 3,001 a 5,000 id.,	1'00.
De 5,001 a 10,000 id.,	0'80.
De 10,001 a 15,000 id.,	0'75.
De 15,001 a 25,000 id.,	0'70.
De 25,001 a 50,000 id.,	0'65.
De 50,001 a 100,000 id.,	0'60.
De 100,001 en adelante,	0'50.

Para fuerza motriz.

Motores de 1 HP. y hasta esta potencia, por el consumo de kilowatio-hora mensuales, cualquiera que sea su número hasta 100 kilowatios-hora, 10,00 pesetas.

Los que excedan de 100 kilowatios-hora, cada uno, 0'10.

Motores de más de 1 HP. hasta 3 HP., por el consumo de kilowatios-hora mensual, cualquiera que sea su número hasta 200 kilowatios-hora, 20'00.

Los que excedan de 200 kilowatios-hora, cada uno, 0'10.

Motores de más de 3 HP. hasta 6 HP., por el consumo de kilowatios-hora mensual, cualquiera que sea su número hasta 300 kilowatios-hora 30'00.

Los que excedan de 300 kilowatios-hora, cada uno, 0'10.

Motores de más de 6 HP. hasta 10 HP., por el consumo de kilowatios-hora mensual, cualquiera que sea su número hasta 520 kilowatios-hora, 52'00.

Los que excedan de 520 kilowatios-hora, cada uno, 0'10.

Motores de más de 10 HP. hasta 15 HP., por el consumo de kilowatios-hora mensual, cualquiera que sea su número hasta 940 kilowatios-hora, 95'00.

Los que excedan de 940 kilowatios-hora, cada uno, 0'10.

Motores de más de 15 HP. hasta 25 HP., por el consumo de kilowatios-hora mensual, cualquiera que sea su número hasta 2.000 kilowatios-hora, 200'00.

Los que excedan de 2.000 kilowatios-hora, cada uno, 0'10.

Motores de más de 25 HP. en adelante, hasta el consumo mensual de 3.000 kilowatios-hora, 300'00.

Los que excedan de 3.000 kilowatios-hora, 0'10.

14. El concesionario queda obli-

gado a introducir en la línea de transporte por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, ya sea por variación de trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquélla, o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

15. Las Compañías de Ferrocarriles del Norte y de Ontaneda a Calatayud quedan relevadas de toda responsabilidad por las averías que puedan originarse en la línea de transporte de esta concesión y sean consecuencia de la explotación regular y bien ordenada del ferrocarril o de accidentes que ocurran en el mismo y revistan el carácter de fortuitos o sean causados por fuerza mayor.

16. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

17. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afecten al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo y en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

18. Esta concesión se entiende hecha, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 150 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 27 de octubre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Alcaldía de Orón.

La cobranza voluntaria correspondiente al cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual de 1932, tendrá lugar el día 20 del actual, en la sala de Ayuntamiento, por el señor Recaudador del mismo D. Arsenio Arnáiz, durante las horas de nueve a doce de la mañana y de dos a cuatro de la tarde.

También en dicho día se cobrarán todos los atrasos pendientes de cobro del citado año.

Los contribuyentes que en referido día no hagan efectivos sus descubiertos, podrán hacerlos sin recargo alguno (lo que afecta al cuarto trimestre) en el domicilio del Recaudador en esta localidad, calle de Medio, número 6, hasta el día 1.º del próximo mes de diciembre, bien entendido que, pasado que sea dicho plazo, incurrirán los morosos en el apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, según preceptúa el artículo 67 del Estatuto de recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados, en cumplimiento del citado Estatuto.

Orón 16 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Alvaro Tobalina.

Alcaldía de Hontangas.

Los días 24 y 25 del corriente mes se procederá en esta localidad a la cobranza de las cuotas del cuarto trimestre de los repartos municipales y de año por el reparto vecinal. Los contribuyentes pueden hacer los pagos sin recargo hasta el día 10 de diciembre próximo venidero.

Hontangas 14 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Hermenegildo Bajo.

Alcaldía de Ciadoncha.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1933, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Ciadoncha 15 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Gerardo Arroyo.

Alcaldía de Escalada.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio,

según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Escalada 13 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Fidel Gallo.

Alcaldía de Junta de Trasloma.

Formados los padrones de vehículos de tracción mecánica existentes en este término municipal, para el próximo año de 1933, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante el mismo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que contra los mismos juzguen oportunas.

Junta de Trasloma 12 de noviembre de 1932.—El Alcalde, P. O., Alejandro Relloso.

Regimiento Cazadores de Caballería, número 4.

El día 25 del actual, a las once de la mañana, y en el cuartel que ocupa este Regimiento, se procederá a la venta en pública subasta de ocho caballos que de desecho tiene el mismo, siendo de cuenta de los compradores y a prorratio el importe de este anuncio.

Burgos 14 de noviembre de 1932.—El Comandante Mayor.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

Declarada desierta la subasta de 500 pinos, efectuada en este Ayuntamiento, según anuncio en este periódico oficial del día 28 de septiembre, número 229, se anuncia de nuevo para el día 25 del actual, a las once de la mañana, bajo el tipo de 4.440 pesetas y sobre las mismas bases que se hacían constar en el mencionado periódico.

Regumiel de la Sierra 15 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Domingo Ibáñez.

MANUEL ALONSO

Especialista en enfermedades del aparato digestivo.
De la Clínica del Dr. Hernando, de Madrid
RAYOS X Y ANALISIS CLINICOS
Consulta de 10 a 1 y de 3 a 5
Vitoria, número 28